



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado No.	08-001-23-33-000-2020-00151-00
Asunto:	Control inmediato de legalidad.
Remitente:	Alcalde del Distrito E.I.P. de Barranquilla.
Acto administrativo a revisar:	Decreto No. 0393 de 2020 expedido por el Alcalde del Distrito E.I.P. de Barranquilla.
Magistrado Ponente	Dr. Cristóbal Christiansen Martelo

I.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a decidir si avoca el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 0393 de 2020 expedido por el Alcalde del Distrito E.I.P. de Barranquilla, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE LOS PREDIOS RESIDENCIALES ESTRATOS 1 Y 2 PARA LA VIGENCIA 2020 Y SE SUSPENDEN TERMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS TRIBUARIAS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PROTUARIO DE BARRANQUILLA"

II. ANTECEDENTES

El Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla, el día 26 de marzo de 2020 remitió a la Oficina de servicios de esta Seccional, copia del Decreto No. 0393 de 2020 expedido por el Alcalde del Distrito E.I.P. de Barranquilla, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO

PREDIAL UNIFICADO DE LOS PREDIOS RESIDENCIALES ESTRATOS 1 Y 2 PARA LA VIGENCIA 2020 Y SE SUSPENDEN TERMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS TRIBUARIAS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PROTUARIO DE BARRANQUILLA", siendo recibido por la Secretaría General de esta Corporación, correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado, a quien le fue remitido al correo electrónico institucional el día de hoy, 27 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Decreto en mención es enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por la Presidencia de esta Corporación, para imprimirle el trámite de rigor, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuó de la suspensión de términos, las actuaciones que adelante esta jurisdicción con ocasión del control inmediato de legalidad.

Igualmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite del control inmediato de legalidad de los actos administrativo, como el decreto remitido para su estudio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por

autoridades territoriales departamentales y municipales, al tenor de lo previsto en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA.

Así lo indica, igualmente, el Art. 20 de la Ley 137 de 1994, el cual dispone que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales

3.2. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo al contenido del referido acto administrativo, el problema jurídico se contrae a determinar si procede el control inmediato de legalidad del Decreto No. 0393 de 2020 expedido por el Alcalde del Distrito E.I.P. de Barranquilla "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE LOS PREDIOS RESIDENCIALES ESTRATOS 1 Y 2 PARA LA VIGENCIA 2020 Y SE SUSPENDEN TERMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS TRIBUARIAS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PROTUARIO DE BARRANQUILLA"

3.3. TESIS

En consideración del Magistrado Ponente, el Decreto No. 0393 de 2020 expedido por el Alcalde del Distrito E.I.P. de Barranquilla, no es objeto del control inmediato de legalidad, toda vez que no fue proferido como consecuencia del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado del Presidente de la República, o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria; por

el contrario, tiene como sustento la Resolución 385 del 12 de marzo de este año del Ministerio de Salud y Protección Social, por el cual se declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

3.4. MARCO JURIDICO

El artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública, tendiendo la facultad de dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, los cuales tiene control automático de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

No obstante, las autoridades nacionales y territoriales, pueden proferir actos administrativos en desarrollo del correspondiente decreto que declara el Estado de excepción o con fundamento en los demás decretos legislativos dictados al amparo del estado de emergencia social para conjurar la crisis, por lo que, se hace necesario que la ley establezca la posibilidad de examinar la legalidad de estos actos, a través de un control inmediato de legalidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Es así que el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 "ley estatutaria de los Estados de Excepción", precisando en su artículo 20 que "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad,

Asunto: Control inmediato de legalidad.

Remitente: Alcalde del Distrito E.I.P. de Barranquilla.

Acto administrativo a revisar: Decreto No. 0393 de 2020 expedido por el Alcalde del Distrito E.I.P. de Barranquilla.

Magistrado Ponente: Dr. Cristóbal Christiansen Martelo

ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición." En ese mismo sentido fue consagrado este control en el artículo 136¹ del CPACA.

Ahora, según el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

3.5. CASO CONCRETO

En el caso particular, el Decreto No. 0393 de 2020 fue expedido por el Alcalde Distrital no en desarrollo de las facultades conferidas en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual el Gobierno Nacional "... declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, sino con fundamento en la Resolución 385 de 12 marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social "por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", en la cual se dispuso declarar la emergencia, en atención a la declaratoria de Pandemia Mundial realizada por la OMS, respecto del COVID-19.

En este orden, la situación puesta de presente en el acto administrativo cuyo contenido se revisa no tiene su fundamento en la declaratoria del estado de excepción que trata el artículo 215 Superior y que fue decretado a nivel nacional a raíz de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria del país, sino en la Resolución 385 de 12 marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. Los considerandos del acto revisado se fundamentan de la siguiente manera:

"(...)

El Gobierno Nacional mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adopta medidas para hacer frente al virus", resolvió lo siguiente:

Artículo 1°. Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárese la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estos persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada (...)"

Lo anterior, ha traído consecuencias en las finanzas de los contribuyentes del impuesto predial, en especial los Ubicados en predios residenciales de los estratos 1 y 2 de menor capacidad de pago y con mayor índice de informalidad en sus actividades, quienes se ven afectados en la fuente de sus ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones con la ciudad.

"(...)"

Radicado: 08-001-23-33-000-2020-00151-00

Asunto: Control inmediato de legalidad.

Remitente: Alcalde del Distrito E.I.P. de Barranquilla.

Acto administrativo a revisar: Decreto No. 0393 de 2020 expedido por el Alcalde del Distrito E.I.P. de Barranquilla.

Magistrado Ponente: Dr. Cristóbal Christiansen Martelo

Es evidente entonces, que el fundamento del acto revisado no es el decreto legislativo expedido por el Gobernó Nacional, a través del cual declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, sino el expedido únicamente por el Ministerio de Salud, por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas para hacer frente al virus.

Ha dicho la Sala Plena del H. Consejo de Estado², respecto del concepto y características de los decretos legislativos, lo siguiente:

"(...)

Los decretos legislativos en la Carta de 1991 son aquellos dictados con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 Superiores, esto es, los relacionados con los estados de excepción. Dichos decretos se caracterizan porque: (i) deben llevar la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del estado de excepción, lo cual incluye tanto el de la declaratoria del estado de excepción, como los decretos legislativos que contienen las medidas estrictamente necesarias para conjurar las situaciones de guerra exterior y conmoción interior o para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos en el caso del estado de emergencia económica, social y ecológica, y deben tener conexidad con tales circunstancias; (ii) tienen control inmediato de constitucionalidad para lo cual el Gobierno debe enviarlos a la Corte Constitucional al día siguiente a su expedición y si no lo hiciera la Corte aprehenderá oficiosamente y de inmediato su conocimiento (iii) los que se dicten conforme a los artículos 212 y 213 dejan de regir una vez se declaren restablecidos la normalidad o el orden público (iv) los que se dicten en virtud del artículo 215 tienen vocación de permanencia salvo que el Congreso los modifique y en caso de que mediante ellos se establezcan nuevos tributos o se modifiquen los existentes tales medidas dejarán de regir al término de la siguiente

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Marco Antonio Vellilla Moreno, providencia de 30 de julio de 2013, Radicación número: 11001-03-24-000-2005-00170-01

vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

(...)" Subrayadas del Tribunal.

Por consiguiente, es improcedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, sin perjuicio que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicán los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 0393 de 2020 expedido por el Alcalde del Distrito E.I.P. de Barranquilla, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE LOS PREDIOS RESIDENCIALES ESTRATOS 1 Y 2 PARA LA VIGENCIA 2020 Y SE SUSPENDEN TERMOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS TRIBUARIAS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y

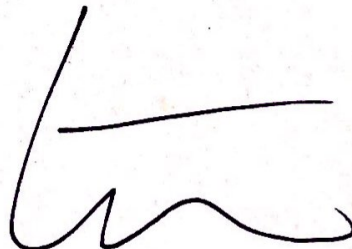
PROTUARIO DE BARRANQUILLA", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás normas concordantes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al buzón de notificaciones judiciales del Distrito de Barranquilla y al del Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTOBAL CHRISTIANSEN MARTELO
Magistrado